



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

22 MAYO 2019

E-003 012

Señor(a):

**ESTEBAN FONTALVO**

Km 2 Carretera Oriental Barrio Concord Malambo  
Malambo- Atlántico

Ref.: Auto No.

00000846

- 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T. No. 000023 del 16/01/2019

Exp. Por abrir

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *AM*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*Por favor  
# 5  
105*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000846

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de Radicado N° 8691 de 18 de septiembre 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A.

Que a través de Radicado N° 10318 de 02 de noviembre del 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA del Municipio de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A.

Que a través de Radicado N° 11078 DE 26 de noviembre del 2018, la empresa TRANSALIANCO S.A. realiza aclaraciones sobre la queja instaurada por la comunidad del Barrio Los Almendros Primera Etapa de Soledad.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó Visita técnica de atención a queja interpuesta en primera instancia por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS (JAC) 1era etapa, remitida por EPA BARRANQUILLA VERDE, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 000023 del 16 de enero de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

Empresa TRANSALIANCO S.A, realiza el parqueo de buses de su línea en lote ubicado en Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De Abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad, área de expansión urbana bajo la jurisdicción de la CRA.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita técnica el día 22/11/2018 en el área ubicada en el Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De Abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad, área de expansión urbana bajo la jurisdicción de la CRA, se observó lo siguiente:

- El lote de aproximadamente de 1.5 ha es empleado por la empresa TRANSALIANCO S.A. como estacionamiento de su parque automotor de buses y busetas. En el momento de la visita se encuentran 10 busetas parqueadas, con los respectivos conductores y ayudantes, además del coordinador de ruta.
- Se observa gran cantidad de residuos sólidos en toda el área, no se observan canecas u elementos que sirvan para la recolección de los residuos generados por los trabajadores de la empresa (empaques de alimentos, cajas de icopor etc.). El área es utilizada como botadero tanto de los empleados de la empresa TRANSALIANCO S.A., y de los recolectores informales de residuos sólidos del Municipio de Soledad Atlántico, en la visita se solicitó a los empleados que se recogieran los residuos que se observaron en el área,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000846'

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”

pero se omitió el cumplimiento de esta solicitud.

- No tienen puntos ecológicos de recolección de residuos sólidos.
- Se observa que los empleados públicos realizan sus necesidades fisiológicas a campo abierto, generando olores ofensivos, presencia de vectores y contaminación ambiental. No se observan baños ecológicos.
- Se observó a dos personas que realizan el lavado del exterior de las busetas de forma manual en el lote generando vertimientos de aguas residuales no domesticas en el suelo.
- El lote no cuenta con servicios público.

Durante la visita técnica el día 26/11/2018 en el área ubicada en el Sector Sur- Oriental Puente que Comunica 7 De Abril de Los Almendros se observó lo siguiente:

- Se sigue observando varias busetas estacionadas en el lugar.
- No se recogieron los residuos sólidos que se encuentran en el área
- No poseen puntos ecológicos de recolección de residuos sólidos.
- No se instalaron baños ecológicos se observa que los trabajadores de la empresa realizan sus necesidades fisiológicas en lugares aledaños al área.

Se sigue observando el lavado de busetas de forma informal generando vertimientos líquidos al suelo, infringiendo lo dispuesto en los Decreto 1076 DE 2015 y Decreto 050 del 16 DE enero del 2018. Donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CONCLUSIONES:**

1. Mediante radicado N° 8691 de 18 de septiembre 2018 y N° 10318 de 02 de noviembre del 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A., por utilizar un área de 1.5 ha aproximadamente, de supuesta propiedad del municipio de Soledad Atlántico como nevada, generando residuos sólidos ordinarios que son dispuestos a cielo abierto en el área, Igualmente se permite la disposición por parte de carromuleros que depositan en el área residuos sólidos.
2. Se debe prohibir a la empresa TRANSALIANCO S.A., realizar el lavado de carros de forma manual en el área, pues se está generando una presunta contaminación al suelo, malos olores y vectores que afectan la comunidad, por los vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 del 16 de enero del 2018.
3. La empresa no posee baños ecológicos en el área, los trabajadores realizan sus actividades fisiológicas en el lote del sector en mención, no se observan baños ecológicos en el lugar.
4. La empresa TRANSALIANCO S.A. realiza un inadecuado manejo de residuos sólidos en el área en mención en cuanto a la generación, almacenamiento y disposición, se puede ver que se encuentran dispersos a cielo abierto en el lote.

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000846

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000846

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

El Decreto 1076 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.3.2.20.5.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

**Decreto 050 del 16 de enero del 2018.** *Donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015*

**Artículo 2.2.3.3.4.3.** *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El decreto 1077 de 2015, establece:

**ARTICULO 2.3.2.2.2.16.** **Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.** *Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:*

1. *Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.*
2. *Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.*
3. *Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por*

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

000 008 46

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”

*parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.*

4. *Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.*
5. *Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.*
6. *Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.*
7. *Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.*

**Parágrafo.** *Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.*

**ARTICULO 2.3.2.2.2.21. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos.** *La presentación de los residuos se podrá realizar, en la unidad de almacenamiento o en el andén en el caso de multiusuarios. Los demás usuarios deberán presentarlos en el andén del inmueble del generador, salvo que se pacte con el prestador otro sitio de presentación.*

*La presentación de los residuos sólidos, deberá cumplir lo previsto en el presente capítulo, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.*

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la empresa TRANSALIANCO S.A. identificada con NIT N° 890.101.412-4 Representada Legalmente por el señor ESTEBAN FONTALVO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo de las siguientes obligaciones:

- De manera inmediata:

1. *Instalación de dos sanitarios ambientales en el lote ubicado en Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De Abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad y contratar con operador especializado el manejo de los residuos de estos.*
2. *Recoger y dar correcta disposición a todos los residuos sólidos presentes en el lote ubicado en Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De Abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad. De igual forma realizar cerramiento del área y no permitir la disposición de residuos sólidos a cielo abierto en el lugar ni por trabajadores ni por personal externo a la empresa. La empresa debe instalar recipientes adecuados para el manejo de los residuos sólidos ordinarios generados por los empleados al momento del consumo de alimentos en el área.*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000846

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"**

**TECRERO:** El Informe Técnico No. 000023 del 16 de enero de 2019, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

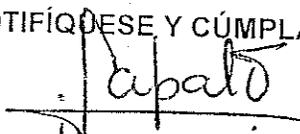
**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**20 MAYO 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000023 del 16/01/2019

Exp. Por abrir

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)